

gran acopio de doctrina, jurisprudencia o legislación comparada. En un trabajo como éste, que no consiste en un tratado sobre el Título Preliminar en sí mismo ni busca divulgar información acerca de él, un gran acopio de datos pareció innecesario. Para saber, por ejemplo, si una norma ofrece controversia, es suficiente verificar que una sentencia o un autor la han planteado, para que de inmediato y sin más quede perfilado el presupuesto sobre que descansa una de sus finalidades, a saber: localizar controversias, lagunas o contradicciones necesitadas de solución, sin resultar necesario citar todas las sentencias y todos los autores que se pronunciaron en uno u otro sentido. La multitud de citas eruditas, inexcusable en una monografía, en un trabajo paralegislativo como éste, solo oscurecería el objetivo principal.

Las soluciones que se ofrecen son siempre intrasistemáticas; esto es, concordes con el sistema jurídico en general y civilístico en especial del país; se ha evitado, pues, todo exotismo y desde luego cualquier extravagancia repugnante con un derecho romanista, que sólo introduciría desajustes en el Código y sería fuente de nuevas controversias, tanto más graves que las meramente exegéticas, derivadas de una redacción oscura o lagunosa.

El método de trabajo empleado fue el de repartir el articulado vigente entre los investigadores principales del proyecto, a quienes correspondió la fijación de problemas y de los elementos de solución, con la ayuda de los colaboradores. Cada tema fue revisado y discutido en pleno. La redacción y revisión final del texto y de los nuevos artículos propuestos correspondió al profesor Guzmán.

ALEJANDRO GUZMAN BRITO
Profesor Universidad Católica de Valparaíso

FUNDACIÓN FERNANDO FUEYO LANERI
 Estudios sobre reformas al Código Civil
 y Código de Comercio, Santiago,
 Editorial Jurídica de Chile, 2000.

ACERCA DE LA PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD DE EMPRENDER UNA NUEVA REDACCION DEL CODIGO CIVIL

A. POSICION DEL PROFESOR
 ALEJANDRO GUZMAN BRITO*

La creencia de que nuestro Código Civil está envejecido es relativamente reciente. Ciertamente, el Chile de mediados del siglo XIX y el Chile de fines del siglo XX no son el mismo. Por ello se nos presenta como perfectamente ajustada la idea de reemplazar nuestro actual Código, siguiendo, así, el ejemplo de varios países americanos que durante los últimos veinte años han procedido a ello; es el caso de Bolivia, Paraguay y Perú. También en Europa, aunque más lejanamente, como en el caso de Italia, en el año 1942, que reemplazó su viejo Código de 1865; el caso de Portugal, en el año 1967, que se dio un código que es un modelo digno de tenerse en cuenta. Ultimamente, Holanda acaba de promulgar un nuevo Código Civil, y también en América, pero un poco más alejado de nuestros habituales vecinos, en Québec.

Entonces, ¿por qué no imitar el ejemplo de darnos un nuevo Código? Evidentemente, esto es más fácil proponerlo y decirlo que hacerlo.

La codificación es un hecho histórico. Fue un deseo que en Europa se manifestó ya a principio del siglo XVI. Fue entonces cuando comenzaron las primeras reclamaciones de códigos. No se hablaba necesariamente de códigos, pero se abogaba por nuevos cuerpos jurídicos para sustituir el viejo *Corpus Iuris Civilis*,

* Exposición oral del autor, fonogramada y revisada.

que había sido redescubierto a fines del siglo XI, y que constituía la fuente primordial del derecho vigente, el derecho romano común.

Ya en el siglo XVI se alzaron, como dije, las primeras voces pidiendo que el viejo *Corpus Iuris* fuese reemplazado por nuevos cuerpos de derecho. Y como todos sabemos, los primeros códigos, ya civiles propiamente tales, son de fines del siglo XVIII. Prácticamente el primer código moderno es el de Prusia del año 1794, y el modelo clásico del código europeo es el Código Civil francés del año 1804, enseguida el austríaco del año 1811, y luego toda la gran cantidad de códigos que proliferaron en Europa, generalmente a imitación del código francés, y desde luego también en América. Esta época clásica de la codificación, por así llamarla, culminó en 1900 con el Código alemán.

Ya en el siglo XX, entramos en una etapa, por decirlo así, de recodificación, cuando algunos países comenzaron a sustituir sus viejos códigos de siglos pasados por nuevos códigos. De modo que la idea de la codificación tardó siglos, tres siglos por lo menos, en plasmarse en Europa. Y esto no por desidia de los políticos, de los filósofos, de los juristas, de los gobernantes, que podían de alguna manera intervenir, sino por imposibilidad material. Se tenía clara la idea de sustituir el viejo derecho romano del *Corpus Iuris*, pero no se sabía bien cómo hacerlo, y todo este proceso de tres siglos, en el fondo, fue un proceso de elaboración y de afinamiento de la técnica de presentar de una manera distinta el derecho a como se lo presentaba en el *Corpus Iuris*, y variar, por lo tanto, las bases mismas del sistema jurídico, que culminaron en esos libros relativamente pequeños, muy compactos, muy sistemáticos, muy articulados, claramente escritos en fórmulas breves y concisas, dentro de un espíritu casi geométrico, como, por lo demás, conscientemente se intentó hacer, y que son los códigos a los cuales nosotros estamos acostumbrados y que nos parecen algo tan natural, pero que fueron una novedad para su época.

De modo que ha habido un aspecto técnico, pero también un aspecto científico, como fue resumir en esos libros breves y compactos un inmenso mundo jurídico, una inmensa cantidad de materiales de enorme tradición desde la época romana y que se había, además, reelaborado durante todos los siglos de la Edad Media y la Epoca Moderna. Esto se logró gracias a que hacia fi-

nes de esta última hubo algunos juristas que entraron a resumir el derecho que había sido reelaborado durante todos estos siglos, en libros más o menos fáciles de leer y que contenían el derecho en relativamente pocas páginas. Todos sabemos que el Código Civil francés se demoró cuatro meses en ser confeccionado, y ello porque los cuatro codificadores franceses dispusieron de unos libros epigonales, de un libro que lleva resumida la secular ciencia jurídica desde el siglo XII en adelante y que fueron elaborados por Pothier. Sin exageración se ha dicho que el Código Civil francés es Pothier puesto en artículos. Otro tanto se ha dicho del Código alemán. El Código alemán también fue elaborado en poco tiempo, aunque mucho mayor que el empleado para el francés, porque se tenían los resultados de las ciencias pandentísticas del siglo XIX resumidos en otra obra epigonal del momento, que fue el *Tratado de las Pandectas*, de Windscheid. También respecto del Código alemán podemos decir que es el Windscheid reducido a artículos. Esto no significa que no haya habido otras fuentes y otras vertientes e influencias, pero fundamentalmente allí estaba el esquema estructural del Código y era relativamente fácil reducir el material previo a artículos. Esta más o menos ha sido la tónica constante en las codificaciones modernas.

Otra consideración o circunstancia que contribuyó al éxito de estos códigos y al asentamiento de esta nueva técnica de presentación del derecho como es la codificación, fue que aquellos se presentaron en un momento en que la sociedad europea estaba estabilizada, no tanto política sino económicamente. El nuevo orden de cosas posterior a la Revolución Francesa ya había fraguado y estaba en condiciones de recibir una regulación más o menos permanente y con visos de estabilidad. No en vano Napoleón fue el que cerró el período de la revolución e inauguró la época burguesa del siglo XIX, el Código Civil francés entonces se presentó como la natural culminación de una nueva época de estabilidad socioeconómica, aunque no necesariamente política, porque esta última no es condición de las codificaciones.

Entonces, cuando nosotros pensamos en la posibilidad de sustituir nuestro viejo Código del año 1855, tendríamos que plantearnos estos problemas. Nuestro derecho ha llegado a hacerse muy complejo, puesto que a las diecinueve mil y tantas leyes nu-

meradas, debemos sumar todas las leyes del siglo pasado que no llevan números, más todos los decretos leyes y todos los decretos con fuerza de ley que constituyen leyes. No se trata de que todo el derecho civil esté contenido en esas leyes, pero dada la extensión a que ha llegado nuestra legislación, cabe preguntarse si estamos o no en condiciones científicas y técnicas de expresar, reelaborar y verter lo que de derecho civil haya en ella, para formar un nuevo Código Civil, quizás sin contar con una tradición científica nacional que haya depurado nuestro sistema jurídico y que permita muy naturalmente reflejar ese sistema científico en un nuevo cuerpo. A mi juicio, no estamos en condiciones de decir que la enorme complejidad de nuestro sistema jurídico haya sido conducida a una cierta unidad sistemática. Por lo tanto el aspecto técnico, que constituye uno de los supuestos de la codificación, falla.

Por otro lado, ¿está nuestra sociedad estabilizada socioeconómicamente? ¿Estamos ya en una época comparable a aquel siglo XIX europeo que pudo darse códigos con visos de éxito y estabilidad, o Chile todavía está en un proceso de fluidez en que está asentando nuevos modelos económicos, nuevas bases socioeconómicas, pero que todavía no ha logrado resolver todos sus problemas, como para pensar en un nuevo Código definitivo y no en uno que deba ser sustituido o modificado al día siguiente?

Me parece a mí que no puede decirse que nuestra sociedad ya ha entrado en un período de estabilidad socioeconómica, y, repito, la estabilidad política no es condición para las codificaciones; puede favorecerlas, pero en ningún caso es obstáculo para que las haya.

Por lo tanto, nuestra idea de partida fue soslayar la posibilidad de emprender un nuevo Código. Nos parece que no están dadas las condiciones para ello. Muy por el contrario, pensar en emprender un nuevo Código, necesariamente nos conduciría a un Código inmaduro, que a poco andar necesitaría nuevas modificaciones, y quizá a un Código que correría el riesgo de convertirse nada más que en una copia servil de códigos o de modelos extranjeros. Y entonces, entre un Código antiguo (porque evidentemente el nuestro lo es), pero excelente, y un Código nuevo, pero malo, yo, en principio, me quedo con el excelente Código antiguo.

Por otra parte, no se puede discutir que el actual Código Civil ofrece algunas dificultades, por lo que podemos pensar que su revisión, sobre la base de la experiencia acumulada en estos 142 años de vigencia, sirva para su perfeccionamiento. Inicialmente este trabajo correspondió a la idea de revisar el Código considerando las controversias jurisprudenciales y doctrinales acumuladas en estos decenios, que habían hecho ver que el Código ofrecía diferentes oscuridades, diferentes ambigüedades o que daba para diversas opiniones, que se habían, precisamente, manifestado en la contradicción de las sentencias judiciales o en la contradicción de las doctrinas de los autores.

Sabemos que en las controversias clásicas que los profesores de derecho civil exponen en su cátedra siempre hay dos doctrinas o siempre hay dos opiniones, e incluso suele haber una tercera que dice que el asunto es *sui generis*. La letra de la ley da para dos tendencias; la jurisprudencia sigue una y a veces salta a la otra. Entonces, inicialmente se trató de recoger ese material controversial que la doctrina o la jurisprudencia habían denunciado sobre la base de oscuridades, ambigüedades y contradicciones, e intentar una revisión del Código, proponiendo las modificaciones oportunas que zanjaran el respectivo problema. Este fue el origen del trabajo. Sin embargo, una vez emprendido, nos dimos cuenta que sin llegar al extremo de pensar en redactar un nuevo Código —en este caso un nuevo Título Preliminar—, se podía pensar en formular y en ofrecer ensayos de normas que no se limitasen a superar la controversia, sino que colmasen las lagunas que también la doctrina y la jurisprudencia habían denunciado existir. Evidentemente en nuestro Código hay figuras que simplemente no están reguladas, o están tratadas desde un punto de vista parcial. Sea como sea, lagunas hay. Es cierto que estas lagunas, en muchos casos, han sido colmadas o cubiertas por la jurisprudencia. Pero desde el punto de vista legislativo, que era el que nosotros adoptábamos, subsistían como lagunas. Y, por lo tanto, pensamos en ensayar algunas reformas que llenasen las lagunas pertinentes con las opiniones que ha venido sosteniendo la doctrina nacional y, como telón de fondo, con la doctrina extranjera y la legislación comparada, porque el hecho de que no queramos una copia servil de la legislación extranjera no significa, en ningún caso, que debamos abstenernos de tomarla como referencia.

Además, el desarrollo del trabajo demostró que había normas en el Código que podían recibir alguna modernización; que podían ser modificadas en función del actual estado de la legislación chilena, del actual estado del sistema jurídico chileno considerado en su totalidad.

Todo eso, entonces, constituyó la tarea de un grupo que se organizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, y que, además, contó con el apoyo de Fondecyt, porque se presentó bajo la forma de un proyecto de investigación. Comenzamos por el Título Preliminar, siguiendo el método que he indicado, esto es, la fijación de la controversia, de la laguna o de la necesidad de modernización. En seguida, el examen de la doctrina, del derecho comparado y de la jurisprudencia; después, la discusión interna entre los miembros del grupo; y, finalmente, un esbozo, un ensayo de solución, que para mayor comodidad no sólo se quedó en una expresión puramente discursiva de la solución, sino que intentamos reflejarla en un articulado. Por lo tanto, este trabajo llega incluso a proponer fórmulas normativas que reflejan todo este material de discusión que habíamos tenido en el seno de nuestro grupo. El trabajo comenzó por el Título Preliminar, en seguida siguió por el Libro Segundo y culminó con el Libro Cuarto. Se dejaron a un lado el Libro Primero y el Libro Tercero, precisamente porque en este momento regulan materias un poco inestables del Código Civil, en razón de las numerosas y substanciales modificaciones de que recientemente han sido objeto (por ejemplo, en materia de regímenes matrimoniales) y de que serán objeto pronto, atendidas las discusiones de los proyectos de ley pendientes en el Congreso sobre modificación del régimen de filiación.

Como este trabajo coincidió en el tiempo con el trabajo que inició la Fundación Fueyo, en orden a promover estudios e investigaciones dirigidos a preparar una futura y eventual reforma del Código Civil, nosotros creímos perfectamente natural ofrecer este trabajo a la Fundación para los fines que ella se había propuesto, y ésa es la razón, en consecuencia, de que hoy día tengamos esta oportunidad de exponer ante ustedes el proyecto.

Esos son, entonces, el espíritu del trabajo, el método empleado y las otras circunstancias externas que contribuyeron a su formación. En síntesis, no se trata de formular un nuevo Título

Preliminar, sino de revisar el actual en función de las controversias que haya planteado y que no hayan sido absolutamente resueltas, de recoger las soluciones de la jurisprudencia mayoritaria, de colmar vacíos ostensibles, y finalmente de modernizar algunas formulaciones o proponer alguna aclaración en normas que ofrezcan algún flanco a la crítica.

Se trata de un trabajo netamente académico, y que como experiencia científica fue realmente insuperable, porque la discusión nos hizo ver una multitud de problemas y de situaciones que ni la doctrina ni la jurisprudencia remotamente han considerado, y que sin embargo están allí. De modo que, a veces, no necesariamente en el Título Preliminar, sino en otras partes, actuamos por cuenta propia, en el sentido de verificar la existencia de una laguna, de una contradicción, que no habían sido denunciadas, y que nosotros pensamos que debían ser superadas con la oportuna reforma.

De más está decir que éste es un proyecto que, si bien se presenta bajo forma normativa, no es más que una contribución científica. El que tenga una forma articulada, una forma legislativa, no pretende adelantar o prejuzgar o ni siquiera, incluso, plantear el deseo de que esto se transforme en ley. Como todo trabajo académico, está sometido a discusión, y se trata, precisamente, de que él sea criticado en lo que merezca ser criticado y mejorado mediante su discusión pública. Si esto además puede servir en el futuro para una eventual reforma del Título Preliminar vigente, en buena hora.

B. POSICION DEL PROFESOR HERNAN CORRAL TALCIANI

Una idea recurrente y casi obsesiva, que ha acompañado el recorrido de la doctrina jurídica nacional desde que entrara en vigencia el 1º de enero de 1857 el Código Civil, es cuándo y cómo debiera emprenderse la tarea de revisar, depurar o incluso sustituir por completo ese venerado cuerpo jurídico, en el que se han nutrido tantas generaciones de abogados y juristas nacionales.

Diríamos que es una inquietud que nació con el mismo Código. Como se ha recordado repetidamente, el mismo Andrés

Bello, como el juriconsulto meticuloso y perfeccionista que era, contemplaba esa tarea como posible y necesaria a muy corto plazo. En el mismo Mensaje del Código leemos que su autor no presume de "ofreceros bajo estos respectos una obra perfecta"; más bien afirma que "la práctica descubrirá sin duda defectos en la ejecución de tan ardua empresa; pero la legislatura podrá fácilmente corregirlos con conocimiento de causa...".

Ya en 1868 don José Bernardo Lira dedicaba su discurso de incorporación a la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, al tema "Código Civil. Necesidad de su revisión", y se hacía las preguntas que repetirían por décadas nuestros civilistas sobre la enmienda de un Código que, en ese entonces, contaba con unos cuantos años de vigencia: "¿Tenemos los suficientes materiales para realizarla con fruto? ¿Es tiempo de emprender esta revisión?".¹

Similares interrogantes tratará de responder don Avelino León Hurtado, con motivo del bicentenario del nacimiento de don Andrés Bello (1981), a más de cien años de distancia del escrito de José Bernardo Lira: "Este bicentenario debe servirnos, pues, no sólo para alabar el Código de Bello, sino también para planificar la labor futura de reforma, por la que nuestra realidad social está clamando".²

Entre los numerosos llamados a no permanecer en la inercia y a prepararse para acometer la tarea de reformar, actualizar y revisar el Código Civil, una de las voces más persistentes y enérgicas fue la del maestro recientemente desaparecido don Fernando Fueyo. En un estudio de 1965 abogaba por una reforma honda y profunda, que él estimaba debía llegar incluso a la sustitución total del Código, aunque manteniendo mucho de lo vigente. Lo repetiría hace unos cuantos años: "Si Bello viviera en nuestros días —escribe categóricamente en sus *Instituciones de Derecho Civil Moderno* publicadas en 1990—, ya habría redactado un proyecto de Código Civil nuevo, qué duda cabe".³

¹ Lira, José Bernardo, *Código Civil. Necesidad de su revisión*, Imprenta Nacional, Santiago, 1868, p. 8.

² León Hurtado, Avelino, "El Código Civil chileno", en *Homenaje a Andrés Bello*, Editorial Jurídica de Chile-Editorial Andrés Bello, Santiago, 1982, p. 286.

³ Fueyo, Fernando, *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 578.

Se oponía así a autores que, si bien coincidiendo en la necesidad de actualizar el texto del Código, recomiendan la prudencia a la hora de emprender tan magna tarea. Manuel Somarriva hacía ver, en efecto, que no le parecía razonable derogar el Código de Bello, como no lo han hecho los franceses con el de Napoleón: "Abrogar por completo un Código que ha regido decenas de años para reemplazarlo por otro, sepultar el primero en el olvido, es abdicar del pasado, es desconocer la labor de aquellos que colocaron los cimientos de la organización jurídica, es renegar de la tradición para presuntuosamente mirar al futuro".⁴ Por otra parte, se ha notado también que las obras codificadoras no surgen por la labor de uno o más juristas brillantes capaces de aplicar el intelecto a la labor de redactar un cuerpo legal, sino que son más bien un resultado de un proceso cultural de largo alcance y de hondas raíces, que implica un período previo de estudio y maduración que sirva de fundamento a la empresa codificadora, todo lo cual no parece haberse producido todavía en Chile. Lo reiteraba el mismo Alejandro Guzmán Brito en un artículo de publicación reciente.⁵

En el fondo, unos más entusiastas, como Fueyo, y otros más cautos, como Somarriva y León Hurtado, todos están contestes en la necesidad de estudiar una posible revisión integral del Código Civil, que le proporcione mayor actualidad y renovada vigencia. El planteamiento de Guzmán Brito no excluye tampoco esa necesidad, sino que advierte que ella debe ser precedida por un trabajo previo de estudio y de acopio de materiales, que permita que la labor revisora devenga en fructífera.

Estos anhelos coincidentes son los que, me parece, ha recogido la Fundación Fueyo cuando ha convocado a quienes cultivan el derecho civil chileno a acometer con cierto método la labor de preparar y acopiar los materiales que en su día permitan una modificación estructural y coherente de nuestro Código Civil.

Se ha querido iniciar estos trabajos con el estudio del Título Preliminar. Aparte del criterio meramente geográfico, pare-

⁴ Somarriva, Manuel, *Evolución del Código Civil Chileno*, Edit. Nascimento, Santiago, 1955, p. 10.

⁵ Guzmán Brito, Alejandro, "Codificación, descodificación y recodificación del derecho civil chileno", en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. 90, sec. Derecho, pp. 59 y ss.

ciera que se intentara justificar la obra revisora enfrentando aquello que para la mentalidad jurídica común se presenta como lo más inconvencible. Si ya del Código Civil ha podido sostenerse que su texto inspira a los juristas nacionales un auténtico "temor reverencial", esto es, en palabras del mismo Código, un temor de desagradar a quien se debe sumisión y respeto (cfr. 1456), ¿qué se podrá decir de aquel fragmento clásico que tantos alumnos y profesores han utilizado como verdadera matriz pedagógica, para aprender y ofrecer los primeros rudimentos del estudio del derecho? Se trata de preceptos que generaciones de estudiantes hemos impreso en nuestras mentes como frases rituales que nos desvelan los arcanos misteriosos del saber jurídico más elemental. La ley es una declaración de la voluntad soberana; la costumbre no constituye derecho; nadie puede alegar ignorancia de la ley; la ley puede sólo disponer para lo futuro; los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal; las palabras de la ley se tomarán en su sentido natural y obvio, y tantas otras expresiones como éstas, acuñadas en el crisol del Título Preliminar, forman parte esencial del patrimonio jurídico-cultural de todos quienes se dedican al cultivo y la aplicación del derecho en nuestro país.⁶

Por otra parte, la regulación contenida en el Título Preliminar, como se ha hecho ver repetidas veces, excede con creces su función de servir de puerta de entrada para el Código Civil, ya que contiene preceptos que conforman un núcleo normativo central que, preñado de conceptos difusivos, irradia su eficacia hacia todo el ordenamiento jurídico. Diríamos que se trata de una auténtica regulación constitucional, en el sentido material del término, en cuanto parte "constitutiva" de nuestro sistema normativo general.⁷ Si no, ¿cómo se entendería que los

⁶ Durante décadas se ha aconsejado la memorización íntegra del texto de los arts. 1º a 24 del Código. El gran maestro Vittorio Pescio, *Manual de Derecho Civil*, Editorial Jurídica de Chile, reimp. Santiago, 1978, T. I, p. 17, lo señala sin ambages en las advertencias que preceden sus lecciones: "También es recomendable ejercicio, que personalmente he transformado en una exigencia, el aprendizaje de memoria de los primeros 24 artículos del Código Civil. Lo exijo con el mismo rigor que en la Escuela Primaria se exige el conocimiento de las tablas de multiplicar...".

⁷ Señala, con razón, el mismo Pescio, ob. cit., T. I, pp. 17-18, que "...estos 24 artículos que constituyen la parte más importante del Título Preliminar son dis-

artículos 19 y siguientes se invoquen incluso para interpretar las mismas disposiciones constitucionales?⁸

En síntesis, si hay algo de la estructura del Código Civil que, a primera vista, pareciera arriesgado o francamente temerario tocar y alterar legislativamente son estos 53 artículos que conforman el umbral del Código y el corazón del orden legal chileno. Quizás en esta parte del Código son todavía más atendibles los llamados a la cautela y a la prudencia. ¿Pero lo serán al punto de que prefiramos el inmovilismo absoluto y mantengamos el Título Preliminar de Bello como obra literaria clásica aunque cada vez con menos significación jurídica práctica?

No parece que sea así. Quien ha insistido sobre la necesidad de que la recodificación sea precedida por un período de refinamiento de nuestra cultura jurídica, y de obras epigonales que sirvan de sustento a la labor reformadora, es también quien ha dirigido los trabajos que han culminado en el estudio de revisión del Título Preliminar que aquí nos toca comentar.

Fiel a sus postulados, el trabajo del profesor Guzmán Brito y de sus coinvestigadores Inés Pardo de Carvallo y José Antonio Galván y de sus ayudantes de investigación Alvaro Vidal y Pamela Prado, no pretende ofrecer una normativa original, completamente innovadora, que pudiera sustituir globalmente el Título Preliminar vigente. Lo que se nos propone es, en cambio, una relectura de las normas que componen el Título Preliminar, y una reforma parcial y menor que persigue, básicamente, actualizar las normas tradicionales con el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia recaída sobre esos mismos preceptos en sus largos años de vigencia, así como suplir algunos vacíos que el estudio doctrinal y la aplicación judicial parecen recomendar.

posiciones fundamentales de carácter general en el Derecho y que bien y mejor podrían estar —es la opinión de respetables autores— gozando de la majestad de textos inscritos en la Constitución".

⁸ Cfr. Zapata Larraín, Patricio, "La interpretación de la Constitución", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 17 (1990), N° 1, pp. 161 y ss.